

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

CFP 2271/2013/2/CA1

Sala I c. 48.782 "Ramos, Matías Enrique s/Procesamiento"

Juz. 12 – Sec. 24

Expte. 2271/2013/2

Reg. nro. 1363

/////////////////////////////nos Aires, 29 de octubre de 2013.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 12/15 contra el auto de fs. 1/10vta. en cuanto decretó el procesamiento de Matías Enrique Ramos en orden al delito previsto en los artículos 10 y 12 de la ley 25.891, con el agravante tipificado en el artículo 13, inciso "a" de la misma ley.

La causa se inició a raíz de la intervención de la Brigada del Área Especial de Investigaciones Telemáticas de la Superintendencia de Investigaciones que se encontraba en tareas de prevención y observó que dos individuos que portaban una mochila y una bolsa, respectivamente, ingresaron en un local el que tenía un cartel con la inscripción "Compra venta y canje de teléfonos" (fs. 2/vta.).

Posteriormente, se realizaron tareas de investigación y pudo determinarse que en el local ubicado en la calle Somellera 5711, denominado "El Anden", se estarían efectuando maniobras en infracción a la ley 25.891 (fs. 16/vta., 19/vta. y 30/vta.).

Como consecuencia de ello se procedió a efectuar el allanamiento de dicho local, secuestrándose gran cantidad de celulares, los que poseen denuncia de robo, hurto o extravío, o poseen el número de IMEI modificado; un total de veintiséis tarjetas SIM y se detuvo a Ramos, quién se encontraba atendiendo dicho local.

II) La defensa sostiene que los celulares que fueron secuestrados se encontraban en el local del imputado debido a que habían sido dejados para ser reparados.

Manifiesta que "desbloquear" o "liberar" no significa modificar el número de IMEI, sino que dicho vocablo alude al procedimiento que se realiza a fin de que el celular pueda ser utilizado con una empresa diferente a la que fue adquirido.

Por último, impetra la nulidad de la pericia realizada debido a que no se cumplió con la obligación que dispone el artículo 258 del Código Procesal de notificar a la defensa para posibilitarle la proposición de un perito.

III) En lo que respecta a la nulidad, esta Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que la misma es una sanción procesal de orden excepcional, que está llamada a ceder ante los principios de conservación y trascendencia, en pos de la preservación del proceso frente a cuestiones de mera forma que no impliquen una afectación real de las reglas del debido proceso. En este sentido, Binder sostiene que: "Debe quedar claro que la nulidad nunca se declara a favor de la ley, sino siempre para proteger un interés concreto, que ha sido dañado. Este principio... tiene relación...con el sentido de las formas, que siempre protegen un interés particular" (Binder, Alberto M., "El incumplimiento de las formas procesales", Ad-Hoc, Bs.As., 2000, pág. 29). Y ello es así pues, como se ha considerado en diversos precedentes, lo que se trata de aventar son retrogradaciones inútiles del proceso que puedan comprometer el derecho de defensa en juicio y a ser juzgado en un plazo razonable (cfr. c. 43.989 del 21/12/10, reg. 1366).

Así, toda vez que la defensa fundó su planteo en la invocación de extremos meramente hipotéticos, incapaces de revelar un gravamen cierto y actual, se carece de un ámbito en el cual evaluar el daño que se alega. La ausencia de referencias precisas y la imposibilidad de subsanar esa falta mediante los datos que hubiese podido proveer el examen encomendado, impide atender la crítica deducida.

Desde este prisma, no existe un perjuicio real y concreto que permita hacer viable la nulidad planteada.

En el mismo sentido, la falta de notificación previa a la realización del peritaje, no conlleva necesariamente a su nulidad, pues no habiendo impedimento para que pueda reproducirse, ampliarse o renovarse con asistencia de nuevos especialistas, ya sea en esta etapa de instrucción o en la de un eventual debate -artículos 258, 262 y 383 del Código Procesal Penal de la Nación-, no existe un perjuicio concreto que justifique la sanción reclamada" (en este sentido ver causa nro. 48.659, rta. el 16/9/13, reg. 1086, causa nro.30.297, rta. el 23/12/98, reg. 1122 y causa nro. 25.404, rta. el 25/4/94, reg. 218 y de la Sala II causas nº 27.544, rta. 5.3.09, reg nº 39.580; y c. 27.471 rta. 12.2.09, reg. nº 29.468, entre otras).

Por último, no se advierte que se haya visto afectada la cadena de custodia de los elementos secuestrados, los que han sido guardados en una caja cerrada, franjada y firmada (fs. 49), siendo que además la apertura se produjo delante de testigos (fs. 79/vta.).

IV) En cuanto al fondo de la cuestión, los suscriptos entienden que corresponde confirmar la decisión por cuanto se ha recolectado en la causa prueba suficiente como para tener por acreditada, con el grado de probabilidad propio de esta etapa procesal, la responsabilidad penal que en el hecho le cupo al nombrado.

En este sentido, cabe tener en cuenta las declaraciones del oficial mayor Marchetti y Santos (2/3, 6/9, 16 y 30); tareas de investigación (fs. 17/29); allanamiento del local, donde fueron secuestrados seis celulares con el IMEI modificado, ocho con el número de IMEI ilegible y cuatro con denuncia de robo, hurto o extravío (fs. 39/71); e informes periciales (fs. 78/111 y 122/155).

En este caso, la circunstancia de que se tratara de un local comercial impide considerar otra finalidad que no sea la lucrativa por lo que el agravante previsto por la norma está satisfecho (c. nº 41.916 "Figueredo, Jorge Antonio s/ procesamiento" del 14/10/2008, reg. nº 1207; c. 42.707, rta. 3/07/09, reg. 648; c. 43.068, rta. 6/05/10, reg. 414).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

- I) RECHAZAR la nulidad impetrada por la defensa en su escrito de apelación.
- II) CONFIRMAR el auto de fs. 1/10vta. en cuanto decreta el procesamiento sin prisión preventiva de Matías Enrique Ramos en orden a la infracción a los artículos 10, 12 y 13, inciso "a", de la ley 25.891.

Regístrese y notifíquese al Ministerio Público Fiscal. Asimismo, una vez cumplida la manda del artículo 1º de la ley 26.856, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada nº 15/2013 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara) y devuélvase al Juzgado de origen a fin de que se practiquen los notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS BALLESTERO

JUEZ DE CAMARA

EDUARDO RODOLFO FREILER

JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH

JUEZ DE CAMARA

DARIO ANIBAL POZZI

SECRETARIO